



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 325 – 2018/2019

Reunido el Comité de Competición de la RFEF para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 1 de febrero de 2019 entre la SD Huesca, SAD, y el Real Valladolid CF, SAD, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado 1. Jugadores (incidencias local), bajo el epígrafe A. Amonestaciones, literalmente transcrito, dice: “SD Huesca SAD: En el minuto 81, el jugador (14) Jorge Pulido Mayoral fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario de forma temeraria en la disputa del balón [...] En el minuto 84, el jugador (6) Moisés Gómez Bordonado fue amonestado por el siguiente motivo: Discutir con un contrario sin llegar a insultos ni a la amenaza”.

Segundo.- En tiempo y forma la representación de la Sociedad Deportiva Huesca, SAD, formula escrito de alegaciones, aportando pruebas videográficas, solicitando que se dejen sin efecto las citadas amonestaciones.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 236 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Añade esta disposición que entre las obligaciones del colegiado está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 237, párrafo 2, apartado e); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 238, apartado b). Al valor probatorio de dichas actas se refiere, en particular, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF cuando



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

señala que “las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). A esto añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3).

Segundo.- Los órganos disciplinarios federativos, en el ejercicio de su función de supervisión, pueden adoptar acuerdos que invaliden las decisiones adoptadas por el árbitro y reflejadas en las actas arbitrales. Sin embargo, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 111.3 del Código Disciplinario federativo. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia de un error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del mencionado Código Disciplinario.

Tercero.- En este sentido, tanto los órganos disciplinarios de esta RFEF como el Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el mencionado error manifiesto del árbitro. En concreto, el TAD, en su Resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), señaló que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Cuarto.- Con el objeto de atacar la veracidad las decisiones incluidas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al órgano disciplinario federativo la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efectos disciplinarios las amonestaciones de los jugadores.

Quinto.- Este Comité de Competición considera que dicha quiebra se da en este caso en relación con la acción protagonizada por el jugador Jorge Pulido Mayoral, y no en el otro caso (esto es, en relación con la acción que protagoniza el jugador Moisés Gómez Bordonado). En efecto, después de analizar las alegaciones presentadas por el SD Huesca, SAD, y de visionar la pruebas videográficas por él aportadas, no podemos sino concluir que la acción del segundo jugador mencionado es compatible con la descripción de los hechos que efectúa el colegiado en el acta del encuentro. En consecuencia, no se aprecia el error material manifiesto invocado como fundamento de las alegaciones del club en ese caso. Debe tenerse en cuenta, en este sentido, que la prueba aportada que tiende a demostrar una distinta versión de los hechos no es suficiente para que este órgano disciplinario sustituya la descripción de la apreciación del árbitro reflejada en el acta. Es necesario, como ya se ha señalado, que se trate de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse, circunstancias que no se da en este caso, en el que procedería la desestimación de las alegaciones y la imposición de las consecuencias disciplinarias de la acción señalada en el acta arbitral. A una conclusión distinta ha llegado este Comité de Competición, en relación con la descripción de los hechos protagonizados por el jugador Jorge Pulido Mayoral. Después de analizar la prueba videográfica aportada por el SD Huesca, SAD, y de examinar sus alegaciones, no cabe duda alguna de que no hay “derribo del contrario” en este caso, por lo que cabría entonces dejar sin efectos la amonestación al jugador.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición, en virtud de lo dispuesto en los preceptos del Código Disciplinario de la RFEF que se citan,

ACUERDA:

Primero.- Dejar sin efectos disciplinarios amonestación al jugador de la SD Huesca, D. JORGE PULIDO MAYORAL.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Segunda.- Amonestar al jugador de la SD Huesca, D. MOISÉS GÓMEZ BORDONADO, por discutir con un contrario sin llegar al insulto ni a la amenaza, con multa accesoria al club en cuantía de 180 € (artículos 111.1.i) y 52.3).

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles.

Las Rozas de Madrid, a 6 de febrero de 2019.

La Presidenta